



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Alejandra María Acevedo Santa
Denunciado	German José Fuentes Muñoz
Radicado	Nro. 05001 99 10 011 2020 06974 01
Procedencia	Comisaría de Familia Comuna Once
Interlocutorio	Nro. 062 de 2022
Decisión	Confirma providencia

Procede el despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la señora **ALEJANDRA MARIA ACEVEDO SANTA**, frente a las medidas de protección que le impusiera la Comisaría de Familia Once – Florida Nueva, por actos constitutivos de Violencia Intrafamiliar.

LOS HECHOS

Por denuncia que hiciera la señora **ALEJANDRA MARIA ACEVEDO SANTA** el día 14 de febrero del año 2020, ante la Comisaría de Familia Once – Florida Nueva, se dio inicio a las presentes diligencias de Solicitud de Protección contra actos constitutivos de Violencia Intrafamiliar. En su declaración jurada, manifiesta la señora ALEJANDRA MARIA que el día 16 de enero del año 2020, siendo las 3:00 pm, el señor GERMAN JOSE FUENTES MUÑOZ ingreso al lugar de residencia que ALEJANDRA MARINA comparte con su menor hija, y la señora MORELIA MORENO quien es la encargada de los cuidados de la pequeña, y manifestó con gritos e insultos que le estaban robando las cosas que tenía bajo llave en una de las habitaciones del apartamento. La menor, hija en común de las partes, se asustó, motivo por el cual, según relata la denunciante, le indico a la señora MORELIA que no dejaría ir a la niña con él. Afirma, además, que el señor GERMAN JOSE realizo una llamada al progenitor de esta, a quien le manifestó que la iba a dejar en la calle, que la señora ALEJANDRA MARIA no tenía derecho a nada, que nunca sirvió para nada, y agrego que iba a matar a la niña y a la señora MORELIA.

Relata que, al domingo siguiente, cuando la menor regreso nuevamente a su lugar de residencia, le manifestó que prefirió irse con su papá, a pesar del miedo que tenía para que no tuvieran mas problemas.

Argumenta igualmente, que el día en que el señor GERMAN JOSE se fue de la casa tuvieron una pelea muy fuerte, porque la señora ALEJANDRA MARIA encontró unos mensajes de una joven llamada VIVIANA TORRES, en medio de dicha discusión esta se abalanzo y aruño al señor GERMAN JOSE, de lo cual, él le mando fotos al progenitor de esta, con un mensaje que textualmente decía: “aconséjela que no la quiero embalar no la quiero perjudicar que si me toca lo hago, que siga con su maricada y vera”.

Aduce igualmente la señora ALEJANDRA MARIA que el día 23 de diciembre del año 2019, el señor GERMAN JOSE le envía un audio en el cual la maltrata de forma verbal como es su costumbre, y amenaza con realizarle una prueba de paternidad a su hija en común. Hechos como este, acontecieron nuevamente en audios posteriores, en los que el señor GERMAN JOSE la amenaza con acabar con su tranquilidad, que la va a acabar con todo el rigor del mundo, que fue una mujer que nunca sirvió para nada.

Una vez la Comisaria de Familia Once de Medellín, avoco conocimiento de los hechos denunciados por ALEJANDRA MARIA ACEVEDO SANTA, y actuando en uso de sus facultades legales, mediante Resolución Nro. 037 del 14 de febrero de 2020, admitió la solicitud de medida de protección a su favor y conmino al señor GERMAN JOSE FUENTES MUÑOZ para que se abstuviera de ejercer cualquier clase de violencia en contra está, de lo cual se realizan las notificaciones de Ley.

Ese mismo 14 de febrero del año 2020, la señora ALEJANDRA MARIA presenta escrito, solicitando orden de alejamiento por reiteradas amenazas de muerte, hechos ocurridos entre los años 2012 o 2013 hasta el 16 de enero del año 2020, siendo estos últimos el objeto de la decisión tomada por la Comisaria de Familia Once, pues respecto de los anteriores se dio aplicación a lo establecido en el parágrafo 3ª del artículo 9ª de la Ley 249 de 1996 que establece: “ La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a mas tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acontecimiento”, lo cual, en relación con los años 2012 y 2013, no ocurrió.

El día 18 de febrero del año 2020, la señora ALEJANDRA MARIA presenta escrito a través del cual informa acerca de la entrega del oficio dirigido al Comando de Policía de Laureles, y actualiza la dirección para efectos de notificación del denunciado.

Finalmente, y luego de que se profirieran diversos autos que decretaban la suspensión de términos, dada la emergencia sanitaria para contener la propagación del virus generado del COVID – 19, se ordeno traslado a las partes mediante estado, tal y como lo ordena el artículo 295 del CGP.

El día 26 de junio de 2020, fecha señalada para llevar a cabo diligencia de descargos, el señor GERMAN JOSE través de su apoderado judicial Dr. WILLIAM ALFONSO ZAPATA RIOS solicita reprogramación de la audiencia, para lo cual aporta la respetiva prueba sumaria que da crédito a su petición.

Seguidamente, el día 9 de julio de ese mismo año, el profesional del derecho que representa los intereses del denunciado, previa autorización de la autoridad administrativa, allega escrito que contiene los descargos del señor GERMAN JOSE FUENTES MUÑOZ, y a través del cual da respuesta a cada uno de los cargos endilgados por la señora ALEJANDRA MARIA ACEVEDO SANTA, y en términos generales, acepta haber enviado los audios enunciados con anterioridad, argumentando que los mismos obedecieron a una llamada amenazante de la señora ALEJANDRA MARIA, comportamiento que según relata el denunciado era recurrente en ella a partir del momento en que esté no quiso continuar con su relación conyugal. Niega la vinculación de su hija en los asuntos conyugales, y acepta haber ido en enero del año 2020 a la residencia de su hija MPFA para llevársela como era de costumbre, y acepta como ciertas las llamadas sostenidas con el progenitor de la señora ALEJANDRA MARIA que se dieron según él, con el fin de que el padre de la denunciante la aconsejara.

El 1 de septiembre del año 2020, la Comisaria de Familia escucha a la señora MORELIA DE JESUS MORENO VERGARA en declaración bajo juramento, y quien fuera la empleada doméstica de las partes entre el año 2017 y 2020, quien manifiesta, que lo que sabe del problema, es que en una ocasión la llamo el señor GERMAN para que fuera a empacarle la ropa, y en las horas de la tarde llego todo aporreado, y arañado, dice que estos hechos se dieron en el mes de julio del año 2019, y frente a los mismos la señora ALEJANDRA MARIA le manifestó que le provocaba matarlo, y que el no se imaginaba lo que le subía pierna arriba. Afirma que entre las partes no se presentaban discusiones constantes, y que en ninguna oportunidad vio al señor GERMAN en estado de alicoramiento. Para finalizar agrega que nunca, en el tiempo que permaneció en el hogar conyugal, presencio que el señor GERMAN tratara mal a la señora ALEJANDRA, o que existiera alguna clase de problema entre ellos.

Existe constancia dentro del expediente del traslado surtido a las partes de las pruebas aportadas, y de la notificación en debida forma a las partes, del auto que reprograma fecha para audiencia de fallo.

LA DECISIÓN QUE SE APELA:

La Comisaria de Familia de la Comuna Once, una vez examinado el acervo probatorio que reposa en el expediente, mediante Resolución Nro. 095 del 27 de abril de 2021, resuelve, declarar responsables de los hechos de violencia intrafamiliar al señor GERMAN JOSE FUENTES MUÑOZ y a la señora ALEJANDRA MARIA ACEVEDO SANTA. Conminar a las partes antes mencionadas, con el fin de que se abstengan de realizar cualquier conducta o acto que se traduzca en agresión verbal o psicológica, amenazas, agravios, insultos, descalificativos u otras ofensas uno en contra del otro que puedan afectar la paz y armonía familiar. Advertir, que de continuar con las agresiones verbales y psicológicas uno en contra del otro se harán acreedores a multas sucesivas u otras sanciones. Se estableció todo lo referente a los cuidados personales, custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas con relación a la niña MPFA. Y se ordenó a los señores GERMAN JOSE y ALEJANDRA MARIA realizar un proceso psicológico individual, entre otras medidas.

La providencia fue dada a conocer al señor GERMAN JOSE FUENTES MUÑOZ, y su apoderado judicial, en estrados, es decir en el acto mismo de las diligencias, quien manifestó encontrarse de acuerdo con lo decidido, y a la señora ALEJANDRA MARIA ACEVEDO SANTA mediante aviso, remitido, a la dirección de correo electrónico por esta suministrado, quien oportunamente interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, manifestando no estar de acuerdo con las decisiones adoptadas, por las siguientes razones:

Según la señora ALEJANDRA MARIA, mediante fallo del 27 de julio de 2021, se dictaron una serie de medidas en audiencia, a la cual nunca fue citada, y por consiguiente se realizó sin su conocimiento, sin saber que pruebas de descargo se presentaron, y sin poder contradecir las mismas, pasando por encima de lo consagrado en el artículo 29 de la constitución Política de Colombia, es decir vulnerando sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Argumenta, además, que fue ella quien inicio la querrela por violencia intrafamiliar en contra del señor GERMAN JOSE FUENTES, quien ha ejercido violencia no solo en contra suya, si no en contra de su hija en común, razón por la cual no encuentra justificación en que a ella también le hayan impuesto una medida de protección en favor de su agresor. A su parecer,

el fallo atacado la revictimiza de una manera flagrante y clara, y no reivindica de ninguna forma sus derechos fundamentales y sus derechos como mujer.

Dentro del termino del traslado, el profesional del derecho que representa los intereses del demandado, se pronuncio argumentando en términos generales: "... En efecto, la recurrente presentó el escrito por virtud del cual apelo el fallo, **DENOMINADO APELACION FALLO 27 DE JULIO DE 2021** (énfasis adrede), el 29 de abril de cursante año, cuando en realidad la providencia a recurrir se dicto el 27 de abril de 2021, esto es dos días después de que la misma hubiese sido notificada, como se dejo constancia por la funcionaria directora de este asunto, la denunciante no concurrió a la audiencia de fallo debiendo hacerlo, pues con fundamento en lo estipulado por el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012 (código general del proceso) reza así: "las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas aunque no hayan concurrido las partes". Todo lo anterior, para significar que el recurso no fue interpuesto en el momento procesal oportuno, es decir en el acto de la notificación. En razón de lo anterior, el profesional del derecho solicita se desestime y rechace el recurso de apelación formulado.

Del estudio realizado a las diligencias se observa que la relación jurídico procesal se integró en debida forma, se imprimió el trámite establecido en la Ley procesal especial, las pruebas se evacuaron con observancia de las normas y formas legales, por lo que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo y no se advierte motivo que origine nulidad de la actuación, por lo que se impone a decidir de fondo el conflicto para lo cual es necesario proceder primero con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente. El artículo 15 de la Carta establece que "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar". No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo meramente público, se extiende además al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Norma, según el cual "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley...". Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles (ancianos, menores, mujeres), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad. La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Precisamente con la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, se desarrolla el art 42 de la Constitución, pues el fin que busco el legislador no fue otro que erradicar la violencia intrafamiliar a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, evitando en lo posible la respuesta violenta.

Dentro de las vías judiciales, la Ley 294 de 1996 contempla en su título II las Medidas de protección, artículos 4 a 18, modificados en su orden por los artículos 1º a 12 de la Ley 575 de 2000, de competencia del Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de éste del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, Juez de Paz o Conciliador en Equidad, cuyas medias a imponer son las previstas en el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, y en el título V, artículos 22 a 26 consagra los delitos contra la armonía y la unidad de la familia (art. 25 declarado inexecutable por la sentencia C-285/97) de competencia de los Fiscales Locales, sin que la competencia de unos excluya la competencia de los otros, como se desprende del mismo texto legal.

En otras palabras, son diferentes los medios dispuestos para una y otra competencia, aun cuando el propósito sea el mismo: erradicar la violencia; luego no se atenta contra el debido proceso (art. 29 C.N), ni menos contra el principio rector de prohibición de doble incriminación (Ley 599 de 2000, art. 8º).

Abordando la actuación cumplida por la Comisaría de Familia Comuna Once, hechas las anteriores precisiones, ha de concluirse por las motivaciones seguidamente traídas, la legalidad en el trámite y en

consecuencia la confirmación de la decisión proferida por la funcionaria a cargo de dicha dependencia, en cuanto declaró probada la responsabilidad de los señores ALEJANDRA MARIA ACEVEDO SANTA y GERMAN JOSE FUENTES MUÑOZ en los presuntos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora ALEJANDRA.

Descendiendo al caso sometido a estudio, tenemos que no le asiste razón a la señora ALEJANDRA MARIA, al afirmar que nunca fue citada a la audiencia de fallo, ni se entero de las pruebas que fueron presentadas y valoradas por la funcionaria a cargo de la Comisaria de Familia Comuna Once. Lo anterior, teniendo en cuenta, que a la señora ALEJANDRA MARIA ACEVEDO SANTA, mediante notificación por estado del 24 de julio de 2020, se le hizo saber que el despacho profirió el auto de fecha 23 de julio de ese mismo año, a través del cual se resolvió una solicitud de parte, se incorporaron documentos al expediente, se decretó el testimonio bajo juramento de la señora MORELIA DE JESUS MORENO VERGARA señalándose día y hora para recepcionar el mismo, y por último se ordenó el traslado a las partes de lo allí dispuesto mediante estado, tal y como lo ordena el artículo 295 del C.G.P.. En consecuencia, se les concedió un termino de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguientes al estado para que presentaran objeción si así lo consideraban pertinente. En efecto la notificación se surtió con la señora ALEJANDRA ACEVEDO SANTA, a través del correo electrónica por esta suministrado, el día 24 de julio de 2020, siendo las 14:47 horas, de lo cual se dejo constancia en el expediente a folios 77.

Es importante precisar, que mediante diligencia de notificación personal de fecha 02 de marzo del año 2020, la señora ALEJANDRA MARIA ACEVEDO SANTA señalo como correo electrónico: alejandraacevedosanta@hotmail.com. (ver folios 30).

Tenemos igualmente, que a través del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se reprograma la audiencia de fallo, siendo finalmente señalado el día 27 de abril de 2021, a las 2:00 pm, auto en el que además se dispuso notificar a las partes con la suficiente antelación, lo que ocurrió siendo el día 14 de noviembre de 2020, a las 11:24 horas, a la dirección electrónica suministrada por la señora ALEJANDRA (ver folios 87).

Así las cosas, se tiene que el trámite seguido por la funcionaria se ciñó al debido proceso, agotándose las normas rectoras de la investigación como fue la legalidad en las notificaciones, lo que brindo la oportunidad a la señora ALEJANDRA MARIA ACEVEDO SANTA de utilizar todos los mecanismos idóneos para exponer los argumentos que respaldaran su posición dentro del proceso.

En conclusión, en el presente caso, es viable afirmar, que las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar fueron cumplidas a cabalidad por la Comisaria de Familia, quien comunico oportunamente a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se prohirieron en el trámite, garantizándoles así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Con base en todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de fecha abril 27 de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Once – Florida Nueva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b9e09f99990f228cdd79b7afb6a579f5d5a8590907d52f2979ea3a57b04dab**

Documento generado en 04/04/2022 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>